

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 53/2012.**

**SERVIDORA PÚBLICA:**  
**\*\*\*\*\***

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil trece.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **53/2012;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1820/2012 de veintisiete de agosto de dos mil doce, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la servidora pública **\*\*\*\*\***, con el cargo de **\*\*\*\*\***, adscrita a la **\*\*\*\*\*** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **presentó en forma extemporánea** su declaración de modificación patrimonial de mayo de dos mil doce correspondiente al ejercicio de dos mil once; por ese motivo se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 53/2012.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil trece (foja 183 del expediente principal), el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad

administrativa **53/2012** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo en relación a los artículos 50, fracción X, y 51, fracción III, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir a la citada servidora pública a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veintiocho de junio de dos mil trece, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicha servidora, asimismo por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas documentales, y por proveído de veinte de agosto de dos mil trece, se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005 y artículo 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por diverso auto de tres de septiembre de dos mil trece, se emitió dictamen respectivo, en el que se propuso sancionar con **Apercibimiento Privado**.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

**TERCERO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta que se le atribuye a la servidora de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los numerales 50, fracción X, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración anual de modificación patrimonial en el encargo, durante el mes de mayo, en el caso del ejercicio de dos mil once, durante el mes de mayo de dos mil doce; sin embargo, dicha declaración de modificación patrimonial la presentó hasta el el cuatro de junio de dos mil doce, así consta en la copia certificada del acuse de recibo de esa declaración (foja 13 del expediente principal), por lo que se puede afirmar que lo hizo de forma extemporánea.

Ahora bien, se tiene presente el contenido de los artículos 50, fracción X y 51, fracción II del Acuerdo General Plenario 9/2005 que son del tenor siguiente:

**Acuerdo General Plenario 9/2005.**

***“Artículo 50.** Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad, los siguientes servidores públicos:*

*(...)*

***X.** \*\*\*\*\*;*

*(...)”*

**“Artículo 51.** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

*(...)*

*III. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, acompañada de una copia de la constancia de ingresos del servidor público y, en su caso, de una copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, si está obligado a presentar declaración en los términos de la legislación aplicable, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración de situación patrimonial a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.*

*(...)”*

De la interpretación de los preceptos transcritos puede concluirse que la obligación en comento, que quienes ocupen un puesto de \*\*\*\*\* en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el caso de \*\*\*\*\*, están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, entre ellas, la de modificación, lo que implica manifestar las variaciones que tuvo el patrimonio durante el año o ejercicio anterior, al del mes de mayo en que se deba entregar.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. \*\*\*\*\* recibió nombramiento como \*\*\*\*\*, puesto de confianza, adscrita, en primer término, a la Ponencia del \*\*\*\*\* y, posteriormente, a la \*\*\*\*\*, a partir del uno de noviembre de dos mil nueve y dieciséis de enero de dos mil once, respectivamente (fojas 38 y 54 del expediente principal) lo que le

generó la obligación de presentar declaración de modificación patrimonial.

Sin embargo, no cumplió con el requisito de oportunidad que dispone la fracción XV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ya que presentó la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil once, el cuatro de junio de dos mil doce, esto es, de manera extemporánea, puesto que el plazo vencía el treinta y uno de mayo del año dos mil doce.

B. Del oficio CSJN/DGRARP/DRP/1373/2012 de treinta de marzo de dos mil doce, suscrito por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial se acredita que se le informó a la infractora la obligación de presentar declaración de modificación patrimonial, en virtud del puesto que se le había otorgado y dadas las funciones encomendadas, la cual recibió el dieciocho de abril de dos mil doce (foja 3 del expediente principal).

C. Del acuse de cuatro de junio de dos mil doce, suscrito por el Subdirector de Registro Patrimonial se acredita que en esa fecha presentó su declaración de modificación patrimonial (foja 13 del expediente principal).

D. Del informe de veintisiete de junio de dos mil trece, que presentó \*\*\*\*\* (foja 191 del expediente principal destaca:

Acepta que presentó la declaración del ejercicio dos mil once, el cuatro junio de dos mil doce, lo que constituye un reconocimiento de los hechos que se le imputan y adquiere valor de confesión en términos de los artículos 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia de responsabilidades, lo que corrobora la existencia de la infracción atribuida a la servidora pública, así como su responsabilidad en la comisión de aquélla.

La responsable aduce que le fue imposible presentar su declaración de modificación patrimonial en mayo de dos mil doce, por la carga de trabajo y diversas ocupaciones académicas en las que participó en ese año, pero no ofreció documento o prueba alguna que acredite su afirmación o permitiera indagar su certeza. De tal manera, se considera que no puede tenerse por justificada la responsabilidad en que incurrió, pues no está demostrado que existió alguna causa que le imposibilitara la presentación oportuna de la declaración de modificación en mayo de dos mil doce.

Asimismo, \*\*\*\*\* solicita, con fundamento en los artículos 13, 14, 15 y 17 bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 46 y 47 del Acuerdo

General Plenario 9/2005, no se le imponga la sanción correspondiente, ya que su infracción es leve y no obtuvo beneficio económico.

Respecto a este argumento, en principio, debe precisarse que el artículo 17 bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone:

***“Artículo 17 Bis.-*** *La Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades podrán abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas adviertan que se actualiza la siguiente hipótesis:*

*Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año, la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el servidor público en la decisión que adoptó, o que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron o se hayan resarcido.*”

La adición del artículo 17 Bis a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de mayo de dos mil nueve.

De lo dispuesto en dicho precepto, se advierte que establece la posibilidad de que los órganos facultados puedan abstenerse de iniciar procedimiento disciplinario o de imponer sanción a un servidor público pero siempre y cuando se reúnan determinados requisitos a partir del siguiente supuesto: *“Que (...), la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible”*.

Como se aprecia, el supuesto previsto en esa disposición se refiere a la actuación del servidor público con base en una cuestión de criterio o arbitrio opinable, lo cual no se estima aplicable al caso de la infracción atribuida a \*\*\*\*\*, dado que la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial en tiempo queda fuera de su potestad como servidora pública; es decir, no se trata de una cuestión en la que pudiera aplicar su criterio al desempeñarse como \*\*\*\*\*, sino que existe un vínculo ineludible entre el cargo que ocupa y la obligación de entregar las declaraciones de situación patrimonial en tiempo. Por tales motivos, se estima que dicho precepto es inaplicable para casos como éste y así ha quedado plasmado en la resoluciones de los procedimientos P.R.A. 60/2008 y P.R.A. 144/2010, en los que se hizo valer la aplicación del citado artículo 17 bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, en las que se consideró infundado ese argumento.

Luego, respecto de la manifestación de que la declaración se presentó de manera voluntaria, sin que tuviera que mediar algún requerimiento de autoridad, dentro de un año contado a partir del día siguiente al en que feneció el término para cumplir con su obligación, debe señalarse que es cierto que dicha declaración se presentó de manera espontánea por la servidora pública, aunque la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial, como la de modificación patrimonial, no derivan de requerimientos de la Contraloría, sino de lo previsto en el marco normativo aplicable a todos los servidores públicos del Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Por tanto, el hecho de que \*\*\*\*\* haya presentado de forma voluntaria la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil once, debe ser considerado en la propuesta de sanción a imponer, pero en nada desvirtúa a infracción que se le atribuye.

En referencia al señalamiento de que ignora que el treinta uno de mayo de dos mil doce, personal de la Dirección de Registro Patrimonial o de cualquier otra área de este Alto Tribunal haya tratado de comunicarse con ella a su número telefónico, tampoco constituye un

argumento que controvierta la infracción atribuida ni justifica el incumplimiento en que incurrió, puesto que, se reitera, su obligación de presentar la declaración de modificación patrimonial del ejercicio dos mil once, no se generaba a partir de que la Contraloría le notificara de ello, o lo recordara, sino con motivo del nombramiento de \*\*\*\*\* que tiene conferido.

Por cuanto a que la infracción que cometió no está considerada como grave y que no tiene ningún procedimiento administrativo iniciado o en el que se le haya considerado responsable, son circunstancias que se deben valorar al proponer la sanción correspondiente, de ahí que no constituyen una excluyente de responsabilidad.

En consecuencia, ya que las manifestaciones de defensa que hace valer \*\*\*\*\* resultan ineficaces para desvirtuar la responsabilidad que se estima acreditada en autos, se le considera responsable de la infracción prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los diversos 36, fracción V y 37, fracción III de esta última ley, así como 50, fracción X y 51, fracción

III del Acuerdo Plenario 9/2005. Por tanto se propone la sanción correspondiente.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal de la infractora que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho y a la fecha en que ocurrieron los hechos tenía el nombramiento de \*\*\*\*\* de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación (foja 38 del expediente principal).

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias que obran en autos, se advierte que la infractora no presentó su declaración de modificación patrimonial, dentro del plazo previsto; sin embargo, se estima que la presentación extemporánea en que incurrió no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio, pues finalmente sí la presentó el cuatro de junio de dos mil doce (foja 13 del expediente principal).

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a **\*\*\*\*\***, se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar en tiempo su declaración de modificación patrimonial, así como a

la conducta procesal observada por la infractora durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **Apercibimiento Privado**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con

el Contador Público Guillermo Alejandro Posadas Espinosa,  
Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa  
53/2012, instaurado en contra de \*\*\*\*\*. Conste.

AFBR/JGCR/JHT.

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II,  
13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública Gubernamental, en esta versión pública  
se suprime la información considerada legalmente como  
reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos  
normativos”.